



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado 70001 33 33 002 2017 00107 00

Proceso Ejecutivo

Ejecutante AV& SO S.A.S.

NIT No. 900708374-4

Apoderado Dr. Ángel Said Sara Parra

Ejecutado E.S.E Centro de Salud San José I Nivel de San Marcos

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial. Presentó demanda en contra del **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ I NIVEL DE SAN MARCOS**, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad pública y obtener el pago de sus **ACRENCIAS CONTRACTUALES** que fueron cumplidas según Acta de Entrega, Finalización y liquidación de lo contratado², así:

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).
2. Aplicación de interés por mora en el pago -Ley 80/93 y modificatorios-.
3. Más Agencias en Derecho y Costas

1.2. Hechos:

De los relatados en la demanda se destacan los siguientes³:

- Que en contrato No. 006 de marzo 17 de 2016 su objeto se encaminó a LA REALIZACIÓN DEL DISEÑO DOCUMENTAL DEL SG-SST Y LAS ACTIVIDADES DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO CON BASE EN LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1072 DE 2015.

¹ Folio 2 a 3 Cuaderno Principal No. 1.

² Folios 37 a 38 Cuaderno Principal No. 1.

³ Folios 1/3.

2

- Que se cumplió con el objeto del contrato como obra en la entrega, finalización y recibido a satisfacción de éste, constando que se le debe lo pretendido en capital (fls. 37 / 38).
- Que aún no ha cancelado el valor adeudado el ejecutado al ejecutante.

1.3. Pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- En copia auténtica, clara, legible y completa, del contrato y de entrega del mismo cumpliendo a satisfacción su objeto.

1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA⁴.

Afirman que efectivamente la Entidad adeuda tal valor y que van hacer los movimientos presupuestales para cancelar lo debido.

CONSIDERACIONES:

En este proceso, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha primero (1) de Junio de la presente anualidad y se notificó mediante la normativa contenciosa⁵, el catorce (14) de junio pasado al demandado, sin que este haya propuesto excepciones, contestando que efectivamente se cumplió el contrato y su trámite presupuestal se encuentra surtiendo para su pago - art. 612 del CGP, 199 de la Ley 1437/2011 y del CPC.

Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del C. P. Civil, modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de enero 8 de 2003 y reiterado en la Ley 1395 de 2010 artículo 30: *"...Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado.. ...El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación..."*

En el caso sub-lite, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 488 ibídem y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos y satisfechos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia sin encontrar excepción oficiosa para declararse.

Es de aclarar, que con la Ley 791 de 2002 se unificaron los plazos de caducidad y prescripción de los títulos ejecutivos derivados de decisiones judiciales y de contratos estatales, pues tienen un término común de cinco (5) años contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando se trate de obligaciones que hubiesen nacido antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, antes del 27 de diciembre de 2002, por cuanto en este caso el plazo será de 10 años, conforme al artículo 2536 del CC⁶.

⁴ Folio 114 a 123 Cuaderno Principal No. 1.

⁵ CGP: art. 612/199; art.199 Ley 1437 de 2011.

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. Pág. 70

En concreto, Problema Jurídico ¿ se debe continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, de fecha junio 1 de 2017 en contra del ejecutado?.

Como tesis se sostendrá, que **SI**, se debe continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, de fecha junio 1 de 2017 en contra del ejecutado.

Teniendo como argumento central, que conforme al art. 488 y s.s. del C.G.P en concordancia con la Ley 1437/2011, se cumplen con los requisitos de prestación de mérito ejecutivo pues el contrato establece el objeto a satisfacer, el cual, recibido en su momento prueba de ello está el acta de entrega y finalización suscrita entre contratista y el supervisor designado por el ejecutado según obra en el contrato mismo.

A: En síntesis, se continuará con la ejecución ordenada en el auto de fecha junio 1 de 2017 obrante a folios 102-103 Cuaderno Principal No. 1.

RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), que libró el mandamiento de pago con fundamento en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del término de diez (10) días presente la liquidación del crédito, téngase en cuenta el contenido del artículo 521 del CPC modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 32 y su trámite.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Art. 393 del C.P.C.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFIQUESE,

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 100 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 06/07/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
Plb
SECRETARIO (A)